

Mérida, Yucatán, a veinticuatro de enero de dos mil diecinueve. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual se impugna la respuesta emitida por la Secretaría de la Cultura y las Artes, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **01056818**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha diez de octubre de dos mil dieciocho, la parte recurrente realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Cultura y las Artes, marcada con el folio 01056818, en la cual requirió lo siguiente:

“RESPECTO AL FESTIVAL CULTURAL DE OTOÑO Y CERVANTINO EN YUCATÁN, SOLICITO LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:

- 1.- LA DOCUMENTACIÓN QUE JUSTIFIQUE EL PROCESO DE SELECCIÓN DE LOS EVENTOS QUE INTEGRAN LA CARTELERA.**
- 2.- LOS RECURSOS ASIGNADOS A CADA EVENTO ASÍ COMO LOS CRITERIOS EMPLEADOS PARA TAL EFECTO.”**

SEGUNDO.- El día ocho de noviembre de dos mil dieciocho, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta emitida por la Dirección de Promoción y Difusión Cultural, quien señaló lo siguiente:

“EL FESTIVAL CULTURAL DE OTOÑO Y CERVANTINO EN YUCATÁN SE REALIZÓ DEL 19 AL 28 DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO, SIENDO RESPONSABILIDAD DE LA SECRETARÍA TODO LO RELACIONADO CON EL OTOÑO CULTURAL 2018. EN CUANTO AL CERVANTINO EN YUCATÁN FUE COMPETENCIA DEL INSTITUTO DE HISTORIA Y MUSEOS DE YUCATÁN, DE TAL FORMA QUE A CONTINUACIÓN PRESENTAMOS INFORMACIÓN SOBRE EL OTOÑO CULTURAL.

EN CUANTO A:

- 1. LA DOCUMENTACIÓN QUE JUSTIFIQUE EL PROCESO DE SELECCIÓN DE LOS EVENTOS QUE INTEGRAN LA CARTELERA; SE ANEXA COPIA DE LA 8ª. CONVOCATORIA PARA EL OTORGAMIENTO DE SUBSIDIOS EN COINVERSIÓN A FESTIVALES CULTURALES Y ARTÍSTICOS 2018 (PROFEST).**

EN CUANTO A:

- 2. LOS RECURSOS ASIGNADOS A CADA EVENTO ASÍ COMO LOS CRITERIOS EMPLEADOS PARA TAL EFECTO: SE PUEDE CONSULTAR LA 8ª. CONVOCATORIA, Y SE ANEXA ARCHIVO CON INFORMACIÓN DE LOS EVENTOS Y**

EL MONTO ASIGNADO POR LA SECRETARÍA DE CULTURA FEDERAL, A CADA UNO DE ELLOS.

...”

TERCERO.- En fecha doce de noviembre de dos mil dieciocho, la parte recurrente, interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por parte de la Secretaría de la Cultura y las Artes, recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

“NO ME PROPORCIONARON LA INFORMACIÓN SOLICITADA. SOLICITÉ 1.- LA DOCUMENTACIÓN QUE JUSTIFIQUE EL PROCESO DE SELECCIÓN DE LOS EVENTOS QUE INTEGRAN LA CARTELERA DEL FESTIVAL CULTURAL DE OTOÑO Y CERVANTINO EN YUCATÁN. EN LUGAR DE ESO ME DIERON UNA CONVOCATORIA PARA EL OTORGAMIENTO DE SUBSIDIOS A FESTIVALES CULTURALES LANZADA POR LA SECRETARÍA DE CULTURA DE LA FEDERACIÓN, DIRIGIDA A SECRETARÍAS E INSTITUTOS DE CULTURA DE ESTADOS Y MUNICIPIOS PARA QUE PROPONGAN SUS FESTIVALES; LA DOCUMENTACIÓN QUE YO PEDÍ ES LA QUE JUSTIFIQUE CÓMO SELECCIONÓ SEDECULTA LOS EVENTOS QUE INTEGRARON LA CARTELERA DEL FESTIVAL CULTURAL DE OTOÑO Y CERVANTINO EN YUCATÁN. 2. LOS RECURSOS ASIGNADOS A CADA EVENTO ASÍ COMO LOS CRITERIOS EMPLEADOS PARA TAL EFECTO. DIERON NADA MAS (SIC) UNA LISTA DE LOS EVENTOS DEL FESTIVAL CULTURAL DE OTOÑO CON LOS MONTOS ASIGNADOS, PERO NO CON LOS CRITERIOS DE CÓMO LOS ASIGNARON. TAMPOCO DIERON LA INFORMACIÓN DEL CERVANTINO EN YUCATÁN CUANDO SEDECULTA LO ANUNCIÓ...”

CUARTO.- Por auto emitido el trece de noviembre de dos mil dieciocho, se designó a la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, como Comisionada Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha quince de noviembre de dos mil dieciocho, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la declaración de incompetencia del sujeto Obligado y lo que a su juicio versó en la entrega de información de manera incompleta y que no corresponde a la solicitada, recaída la solicitud de acceso con folio 01056818, realizada a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Cultura y las Artes, y toda vez que se cumplieron con los requisitos

que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor del recurrente, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracciones III, IV y V de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo; por otra parte, toda vez que el ciudadano no proporcionó correo electrónico ni domicilio para oír y recibir notificaciones, se acordó que las mismas se efectuarían por los estrados del Instituto.

SEXTO.- En fecha veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, se notificó personalmente a la autoridad recurrida el acuerdo señalado en el antecedente que precede; y en lo que respecta a la parte recurrente la notificación se realizó a través del correo electrónico que designó para tales fines, el veintitrés del propio mes y año.

SÉPTIMO.- Por proveído de fecha quince de enero de dos mil diecinueve, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Cultura y las Artes del Estado de Yucatán, con el oficio marcado con el número SEDECULTA/UT/259/2018 de fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho y anexos, a través del cual rindió alegatos con motivo de la solicitud de acceso con folio 01056818; igualmente, en virtud que dentro del término concedido a la parte recurrente no realizó manifestación alguna se declaró precluido su derecho; del estudio efectuado al oficio y constancias adjuntas, se advirtió que la intención de la titular consistió en reiterar su respuesta inicial, pues manifestó que en fecha ocho de noviembre del año pasado puso a disposición de la parte solicitante la respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, a través del Sistema Infomex; finalmente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

OCTAVO.- En fecha quince de enero del año en curso, se notificó al Sujeto Obligado, a través de los estrados de este Instituto el acuerdo señalado en el antecedente que

precede; y en lo que respecta a la parte recurrente la notificación se realizó a través del correo que designo para tales fines en misma fecha.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis realizado a la solicitud marcada con el número de folio 01056818, se observa que la parte recurrente requirió respecto *al Festival Cultural de Otoño y Cervantino en Yucatán, la siguiente información:*

- 1) *La documentación que justifique el proceso de selección de los eventos que integran la cartelera.*
- 2) *Los recursos asignados a cada evento;*
- 3) *Los criterios empleados para la asignación de recursos en cada evento.*

Asimismo, conviene precisar que del análisis efectuado al escrito inicial remitido en fecha doce de noviembre de dos mil dieciocho, se advierte que la parte recurrente no expresó agravio respecto de la información proporcionada relativa al contenido de

información 2); en este sentido, en el presente asunto este Órgano Colegiado exclusivamente entrará al estudio de los efectos del acto impugnado sobre la información descrita en el dígito 1) y 3).

Al respecto, resultan aplicables los criterios sostenidos por el Poder Judicial de la Federación, en las tesis que a continuación se enuncian en los rubros siguientes:

NO. REGISTRO: 204,707

JURISPRUDENCIA MATERIA(S): COMÚN

NOVENA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA II, AGOSTO DE 1995

TESIS: VI.20. J/21

PÁGINA: 291

“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. SE PRESUMEN ASÍ, PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO, LOS ACTOS DEL ORDEN CIVIL Y ADMINISTRATIVO, QUE NO HUBIEREN SIDO RECLAMADOS EN ESA VÍA DENTRO DE LOS PLAZOS QUE LA LEY SEÑALA.”

NO. REGISTRO: 219,095

TESIS AISLADA

MATERIA(S): COMÚN

OCTAVA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN IX, JUNIO DE 1992

TESIS:

PÁGINA: 364

“CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO”.

De las referidas tesis, se desprende que en el caso de que el particular no haya manifestado su inconformidad en contra del acto o parte del mismo, se tendrá por consentido, en virtud de que no se expresa un agravio que le haya causado el acto, por lo que hace a la parte en la que no se inconforma.

En este orden de ideas, en virtud de que la parte recurrente no manifestó su inconformidad respecto de la información contenida en el dígito 2), no será motivo de análisis en la presente resolución, al ser acto consentido.

Al respecto, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Cultura y las Artes, emitió respuesta de fecha ocho de noviembre de dos mil dieciocho, con motivo de la solicitud de acceso que nos ocupa, a través de la cual por una parte se declaró incompetente para conocer toda la información relativa al Festival Cervantino y por otra, puso información que a su juicio correspondía con lo solicitado; por lo que, inconforme con la conducta de la autoridad, la parte recurrente el día doce de noviembre de dos mil dieciocho, interpuso el medio de impugnación que nos ocupa, contra la respuesta dictada por parte del Sujeto Obligado, resultando procedente en términos de las fracciones III, IV y V del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

III. LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA POR EL SUJETO OBLIGADO;

IV. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN INCOMPLETA;

V. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDA CON LO SOLICITADO;

...”

Admitido el recurso de revisión en fecha veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, lo rindió del cual se desprendió la existencia del acto reclamado.

Planteada así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable y la legalidad de la conducta desarrollada por el Sujeto Obligado.

QUINTO.- A continuación se procederá al análisis del marco jurídico que resulta aplicable atendiendo a la naturaleza de la información solicitada, lo anterior para efecto de valorar la conducta por parte del Sujeto Obligado respecto a la solicitud que nos ocupa.

Por su parte, el Código de la Administración Pública de Yucatán, prevé:

“ARTÍCULO 2.- PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

ARTÍCULO 3.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

...

ARTÍCULO 22.- PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

...

XX.- SECRETARÍA DE LA CULTURA Y LAS ARTES.

...

ARTÍCULO 47 TER.- A LA SECRETARÍA DE LA CULTURA Y LAS ARTES LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

I.- DIRIGIR, PLANEAR Y EJECUTAR LAS POLÍTICAS PÚBLICAS DEL ESTADO Y SU CONTENIDO PROGRAMÁTICO, EN MATERIA DE CULTURA Y RECREACIÓN;

...

VI.- ORGANIZAR Y FOMENTAR EXPOSICIONES ARTÍSTICAS, FESTIVALES, CERTÁMENES, CONCURSOS, AUDICIONES, REPRESENTACIONES TEATRALES, EXHIBICIONES CINEMATOGRAFICAS, Y DEMÁS ACTIVIDADES ARTÍSTICAS, CULTURALES Y POPULARES;

VII.- PROMOVER, FORMULAR, EJECUTAR Y VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS CONVENIOS QUE CELEBRE EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO CON LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL Y ORGANIZACIONES PÚBLICAS, SOCIALES Y PRIVADAS, NACIONALES E INTERNACIONALES, REFERENTES A LAS ACTIVIDADES ARTÍSTICAS Y CULTURALES;

...

XXXVI.- ESTABLECER Y ADMINISTRAR EL FONDO ESTATAL PARA LA CULTURA Y LAS ARTES, CON OBJETO DE CANALIZAR LOS RECURSOS ADICIONALES QUE EL PODER EJECUTIVO OBTENGA, PARA EL DESARROLLO DE SUS OBJETIVOS CULTURALES, A TRAVÉS DE LOS CONVENIOS QUE CELEBRE CON LA

**FEDERACIÓN Y DEMÁS ORGANIZACIONES PÚBLICAS, SOCIALES Y PRIVADAS,
NACIONALES E INTERNACIONALES.”**

El Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, vigente a la fecha que nos ocupa, dispone:

“ARTÍCULO 574. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, LA SECRETARÍA DE LA CULTURA Y LAS ARTES CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

...

IV. DIRECCIÓN DE PROMOCIÓN Y DIFUSIÓN CULTURAL;

...

ARTÍCULO 580. EL DIRECTOR DE PROMOCIÓN Y DIFUSIÓN CULTURAL TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

I. PLANEAR Y ORGANIZAR PROGRAMAS EN LOS QUE INTERVIENEN CREADORES, PRODUCTORES, DIRECTORES Y GRUPOS CULTURALES DE LAS DIVERSAS DISCIPLINAS ARTÍSTICAS, FAVORECIENDO SU PARTICIPACIÓN EN FESTIVALES, EXPOSICIONES, CONFERENCIAS Y PRESENTACIONES, CON EL FIN DE CONSOLIDAR LOS VALORES DE LA CULTURA YUCATECA, NACIONAL Y UNIVERSAL;

II. INSTRUMENTAR MECANISMOS PARA EL IMPULSO Y PROGRAMACIÓN DE TODA CLASE DE ACTIVIDADES QUE PROMUEVAN LA CREATIVIDAD ARTÍSTICA Y SUS DISTINTOS TIPOS DE MANIFESTACIONES;

...

IV. COORDINAR EL FUNCIONAMIENTO Y PROGRAMACIÓN DE ACTIVIDADES DE LOS TEATROS A CARGO DE LA SECRETARÍA, ASÍ COMO SUPERVISAR LA ADECUADA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS MATERIALES Y HUMANOS ASIGNADOS A LOS MISMOS;

...

XI. COORDINAR CON EL SECRETARIO Y LAS DEMÁS ÁREAS DE LA SECRETARÍA, LAS NECESIDADES DE LOGÍSTICA, RECURSOS FINANCIEROS, MATERIALES, HUMANOS Y LO DEMÁS QUE SE REQUIERA PARA LA REALIZACIÓN DE LOS EVENTOS LOCALES, REGIONALES O INTERNACIONALES CUYA ORGANIZACIÓN LE SEA ENCOMENDADA;

...”

De la interpretación armónica de los numerales previamente relacionados, es posible advertir lo siguiente:

- Que en el Estado, la Administración Pública se divide en **Centralizada y Paraestatal**.
- Que la Administración Pública **Centralizada**, se integra por el Despacho del Gobernador y diversas Dependencias, entre la que se encuentra la **Secretaría de la Cultura y las Artes**.
- Que a la Secretaría de la Cultura y las Artes, le corresponde dirigir, planear y ejecutar las políticas públicas del Estado y su contenido programático, en materia de cultura y recreación, de organizar y fomentar exposiciones artísticas, festivales, certámenes, concursos, audiciones, representaciones teatrales, exhibiciones cinematográficas y demás actividades artísticas, culturales y populares, de promover, formular, ejecutar y vigilar el cumplimiento de los convenios celebrados referentes a las actividades artísticas y culturales, así como establecer y administrar el Fondo Estatal para la Cultura y las Artes, con el objeto de canalizar los recursos adicionales que el Poder Ejecutivo obtenga, para el desarrollo de sus objetivos culturales, a través de los convenios que celebre con la Federación y demás organizaciones públicas, sociales, nacionales e internacionales.
- Que la Secretaría de la Cultura y las Artes, para el ejercicio de sus atribuciones, cuenta con una **Dirección de Promoción y Difusión Cultural**, que se encarga de planear y organizar programas en los que intervienen creadores, productores, directores y grupos culturales de las diversas disciplinas artísticas, favoreciendo su participación en festivales, exposiciones, conferencias y presentaciones, con el fin de consolidar los valores de la cultura yucateca, nacional y universal; instrumentar mecanismos para el impulso y programación de toda clase de actividades que promuevan la creatividad artística y sus distintos tipos de manifestaciones; coordinar el funcionamiento y programación de los teatros a cargo de la Secretaría, así como de supervisar la adecuada administración de los recursos materiales y humanos asignados a los mismos; y de coordinar con el Secretario y las demás áreas de dicha dependencia, las necesidades de logística, recursos financieros, materiales, humanos y lo demás que se requiera para la realización de los eventos locales, regionales o internacionales cuya organización le sea encomendada, entre otras.

En mérito de lo anterior, de las disposiciones legales previamente invocadas, se advierte que en lo que concierne al Festival denominado Otoño Cultural 2018 y en

relación a los contenidos **1) y 3)**, el área que resulta competente en el presente asunto para poseer la información solicitada es la **Dirección de Promoción y Difusión Cultural de la Secretaría de la Cultura y las Artes**, esto es así, ya que es la encargada de planear y organizar programas en los que intervienen creadores, productores, directores y grupos culturales de las diversas disciplinas artísticas, favoreciendo su participación en festivales, exposiciones, conferencias y presentaciones, con el fin de consolidar los valores de la cultura yucateca, nacional y universal; instrumentar mecanismos para el impulso y programación de toda clase de actividades que promuevan la creatividad artística y sus distintos tipos de manifestaciones; coordinar el funcionamiento y programación de los teatros a cargo de la Secretaría, así como de supervisar la adecuada administración de los recursos materiales y humanos asignados a los mismos; y de coordinar con el Secretario y las demás áreas de dicha dependencia, las necesidades de logística, recursos financieros, materiales, humanos y lo demás que se requiera para la realización de los eventos locales, regionales o internacionales cuya organización le sea encomendada; por lo tanto, resulta incuestionable que es el área competente para conocer y pudiere resguardar entre sus archivos la información solicitada por la parte recurrente en su solicitud de acceso a la información.

SEXTO.- Establecido lo anterior, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta desarrollada por la Secretaría de la Cultura y las Artes, para dar trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa.

Al respecto, conviene precisar que la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Cultura y las Artes, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, como en la especie, la **Dirección de Promoción y Difusión Cultural** solamente en lo que concierne al Festival denominado Otoño Cultural 2018 y en relación a los contenidos **1) y 3)**.

Como primer punto, conviene determinar que en la especie el acto reclamado recae en la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, emitida por el

Sujeto Obligado con base en la respuesta emitida por parte de la **Dirección de Promoción y Difusión Cultural**, quién señaló: *"El Festival Cultural de Otoño y Cervantino en Yucatán se realizó del 19 al 28 de octubre del año en curso, siendo responsabilidad de la Secretaría todo lo relacionado con el Otoño Cultural 2018. En cuanto al Cervantino en Yucatán fue competencia del Instituto de Historia y Museos de Yucatán, de tal forma que a continuación presentamos información sobre el Otoño Cultural. En cuanto a: 1. La documentación que justifique el proceso de selección de los eventos que integran la cartelera; se anexa copia de la 8ª. CONVOCATORIA PARA EL OTORGAMIENTO DE SUBSIDIOS EN COINVERSIÓN A FESTIVALES CULTURALES Y ARTÍSTICOS 2018 (PROFEST). En cuanto a: 2. Los recursos asignados a cada evento así como los criterios empleados para tal efecto: se puede consultar la 8ª. CONVOCATORIA, y se anexa archivo con información de los eventos y el monto asignado por la Secretaría de Cultura Federal, a cada uno de ellos..."*; respuesta que le fuera notificada a la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, el día ocho de noviembre de dos mil dieciocho, y que a juicio de la parte solicitante la conducta de la autoridad consistió en la declaración de incompetencia del Sujeto Obligado en lo concierne al Festival Cervantino y lo que a su juicio versó en la entrega de información que no corresponde a la solicitada respecto al contenido **1)** y, de manera incompleta en relación al diverso **2)**, toda vez que en su escrito de inconformidad de fecha doce de noviembre de dos mil dieciocho, manifestó lo siguiente: *"No me proporcionaron la información solicitada. Solicité 1.- La documentación que justifique el proceso de selección de los eventos que integran la Cartelera del Festival Cultural de Otoño y Cervantino en Yucatán. En lugar de eso me dieron una convocatoria para el otorgamiento de subsidios a festivales culturales lanzada por la Secretaría de Cultura de la Federación, dirigida a Secretarías e Institutos de Cultura de Estados y Municipios para que propongan sus festivales; la documentación que yo pedí es la que justifique cómo seleccionó Sedeculta los eventos que integraron la cartelera del Festival Cultural de Otoño y Cervantino en Yucatán. 2. Los recursos asignados a cada evento así como los criterios empleados para tal efecto. Dieron nada mas (sic) una lista de los eventos del Festival Cultural de Otoño con los montos asignados, pero no con los criterios de cómo los asignaron. Tampoco dieron la información del Cervantino en Yucatán cuando Sedeculta lo anunció..."*

En cuanto a la declaración de incompetencia que realizó la Secretaría de la Cultura y las Artes respecto al Festival Cervantino, en específico: *"En cuanto al Cervantino en Yucatán fue competencia del Instituto de Historia y Museos de*

Yucatán...”, se advierte que la intención de dicha autoridad es declarar su notoria incompetencia para poseer la información que corresponde a dicho festival, razón por la cual es importante señalar que de conformidad con la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el actuar de los Sujetos Obligados se rige por la buena fe, la cual es un principio de derecho positivo que norma la conducta de la administración hacia los administrados y de éstos hacia aquella, y debe ponderarse objetivamente en cada caso según la intención revelada a través de las manifestaciones exteriores de la conducta, tanto de la administración pública como del administrado.

Es decir, la respuesta proporcionada por la Secretaría de la Cultura y las Artes, adquiere validez, en razón de que las actuaciones de los Sujetos Obligados están inspiradas en la buena fe administrativa, en el sentido que se presumen apegadas a la legalidad y veracidad, salvo prueba en contrario. Así, respecto de la buena fe administrativa, se citan las tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación, que refieren lo siguiente:

Registro No. 179660
Localización: Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005
Página: 1723
Tesis: IV.2o.A.120 A
Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.

Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Época: Novena Época
Registro: 179658
Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO
Tipo Tesis: Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Localización: Tomo XXI, Enero de 2005
Materia(s): Administrativa
Tesis: IV.2o.A.119 A
Pág. 1724
[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO.

La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Asimismo, y continuando con la figura de incompetencia, en los puntos Vigésimo Tercero, y Vigésimo Séptimo, del capítulo V, denominado "Trámite de las Solicitudes de Acceso a la información" de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día doce de febrero de dos mil dieciséis, se establece el procedimiento a seguir por parte de la Unidad de Transparencia o Área según sea el tipo de incompetencia, pudiendo ésta ser: notoria, parcial y no notoria.

Al respecto, *la incompetencia implica que de conformidad con las atribuciones conferidas a la dependencia o entidad, no habría razón por la cual ésta deba contar con la información solicitada, en cuyo caso se tendría que orientar al particular para que acuda a la instancia competente*; confirma lo anterior el artículo 45, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al disponer que entre las funciones que tienen las Unidades de Transparencia, se encuentra auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes que formulen y también a orientarlos sobre los Sujetos Obligados que pudieran tener la información que requiriesen.

En esta postura, para declarar formalmente la incompetencia, acorde a los puntos antes citados de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, se puede advertir lo siguiente:

- a) Cuando la Unidad de Transparencia, con base en su Ley Orgánica, decreto de creación, estatutos, reglamento interior o equivalentes, determine que el sujeto obligado es notoriamente incompetente para atender la solicitud de información, deberá comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a su recepción y señalar al solicitante, en caso de ser procedente, el o los sujetos obligados competentes.
- b) Si el sujeto obligado ante quien se presenta la solicitud es parcialmente competente para atenderla, deberá dar respuesta a la parte o la sección que le corresponde, y proporcionará al solicitante, en su caso, el o los sujetos obligados que considere competentes para la atención del resto de la otra parte de la solicitud. Y
- c) En caso que el área determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, ya sea por una cuestión de inexistencia o incompetencia que no

sea notoria, deberá notificarla al Comité de Transparencia, dentro de los cinco días siguientes en que haya recibido la solicitud por parte de la Unidad de Transparencia, y acompañará un informe en el que se expongan los criterios de búsqueda utilizados para su localización, así como la orientación correspondiente sobre su posible ubicación. El comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo de acuerdo con criterios que garanticen la exhaustividad en su localización y generen certeza jurídica; o bien verificar la normatividad aplicable a efecto de determinar la procedencia de la incompetencia sobre la inexistencia; en tal situación, la Unidad de Transparencia deberá orientar al particular sobre la Unidad de Transparencia que la tenga y pueda proporcionársela.

Siendo que en el presente asunto la Secretaría de la Cultura y las Artes, señaló que es notoriamente incompetente, para poseer la información que corresponde al Festival Cervantino y mencionó que el Instituto de Historia y Museos de Yucatán era el Sujeto Obligado para tener la información; situación que sí resulta ajustado a derecho; sirve de apoyo a lo anterior de igual forma, el Criterio número 03/2018, emitido por el Pleno de este Instituto, en fecha catorce de diciembre de dos mil dieciocho, y publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el veinte del propio mes y año, a través del ejemplar marcado con el número 33,755, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: **“PROCEDIMIENTO A SEGUIR PARA LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA DE UN SUJETO OBLIGADO RESPECTO A LA INFORMACIÓN QUE DESEA OBTENER UN CIUDADANO, POR PARTE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA O ÁREA SEGÚN EL TIPO DE INCOMPETENCIA QUE SE ACTUALICE, PUDIENDO ÉSTA SER: NOTORIA, PARCIAL Y NO NOTORIA.”**

Continuado con el análisis efectuado a la respuesta que le fuere notificada a la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, el ocho de noviembre de dos mil dieciocho, se advierte que en cuanto a la entrega de información que no corresponde a lo peticionado, dicha respuesta no resulta ajustada a derecho, pues si bien fue emitida por el Área que en la especie resultó competente, a saber, la **Dirección de Promoción y Difusión Cultural**, lo cierto es, que en relación al contenido **1)**, dicha Área no proporcionó la documentación que justifique la forma en la que el Sujeto Obligado seleccionó los eventos que integraron la Cartelera del Festival Cultural de Otoño 2018, sino que solo se limitó a proporcionar la

Octava Convocatoria para el Otorgamiento de Subsidios en Coinversión a Festivales Culturales y Artísticos 2018, de la cual no se advierte que contenga la información solicitada, razón por la cual no resulta correcto su actuar.

Finalmente, en lo que se refiere a la entrega de información incompleta, se advirtió que en cuanto al contenido **3)**, la autoridad recurrida omitió proporcionar los criterios que empleó para el otorgamiento de los recursos asignados por cada uno de los eventos realizados en el Festival Otoño Cultural 2018, pues su conducta consistió en señalar solamente los montos de los mismos, pero no en dar las razones por las cuales asignó dicha cantidad a determinado evento, por lo que ocasionó a la parte recurrente incertidumbre acerca de la existencia o no de dicho contenido de información.

Consecuentemente, no resulta procedente la conducta desarrollada por parte de la Secretaría de la Cultura y las Artes, y en consecuencia, los agravios referidos por la parte recurrente en su recurso de Revisión, en cuanto a la información que no corresponde con lo solicitado y la entrega de información de manera incompleta, respecto a los contenidos de información **1)** y **3)**, respectivamente, sí resultan fundados.

SÉPTIMO.- En mérito de lo anterior, resulta procedente **modificar** la conducta desarrollada por la Secretaría de la Cultura y las Artes, recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, y por ende, se le instruye para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- **Requiera** nuevamente a la **Dirección de Promoción y Difusión Cultural**, para que en cuanto al contenido **1)**, realice la búsqueda exhaustiva de la documentación que justifique la forma en la que el Sujeto Obligado seleccionó los eventos que integraron la Cartelera del Festival Otoño Cultural 2018, y la entregue, o bien, declare la inexistencia conforme al procedimiento establecido para ello en la Ley General de la Materia; en lo que se refiere al diverso **3)**, realice lo propio, y proceda a su entrega, o bien, declare su inexistencia conforme al procedimiento establecido en la Ley de la Materia;
- Finalmente, **notifique** a la parte recurrente la respuesta emitida por el Área competente, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y **envíe** al Pleno las constancias que acrediten

las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Modifica** la conducta desarrollada por parte de la Secretaría de la Cultura y las Artes de conformidad a lo señalado en los Considerandos **QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DÍEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente designó **correo electrónico** para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se realice la notificación de la determinación en cuestión por el medio designado por la misma para tales fines.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera **personal** a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

QUINTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, la Licenciada en Derecho María Eugenia Sansores Ruz, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, fungiendo como Ponente la segunda de los nombrados.-----”



M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO PRESIDENTE



LICDA. MARÍA EUGENIA SANORES RUZ
COMISIONADA



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

ANE/JAPC/JOV